



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **086**

(08 ABR 2022)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y en el párrafo 1° del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2520 del 29 de marzo de 2019**, el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.498.423, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091"* en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que el señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA** allegó una comunicación con radicado No. 18580 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual manifestó: *"(...) hacer entrega de los planos en medio magnético en formato ArcGis, para dar continuidad a la solicitud de sustracción de un área de Reserva Forestal del Cocuy, (...)".*

Que, por medio del radicado No. 32790 del 05 de noviembre de 2019, el señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA** allegó copia de un certificado de existencia y representación legal correspondiente al establecimiento de comercio *"Carbones La Prosperidad"* (matrícula 149081), del Contrato de Concesión minera IGI-08091 y de la Certificación No. 0575 del 23 de octubre de 2019 *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"* expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 104 del 28 de mayo de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por el señor **YENER AUGUSTO**

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

JÁCOME MIRANDA y la apertura al expediente SRF 518, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

Que, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, el Auto 104 de 2020 fue notificado por medios electrónicos al correo yenerjacome@hotmail.com y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 05 de junio de 2020. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 08 de junio de 2020.

Que, por medio del **Auto 292 del 10 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió al señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA** para que, dentro del término máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegara información técnica necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción.

Que, el día 23 de noviembre de 2020, el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al correo yenerjacome@hotmail.com. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 24 de noviembre de 2020.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de seis (6) meses otorgado al señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA** finalizó el 24 de mayo de 2021.

Que, habiendo finalizado el plazo otorgado, el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA** presentó el radicado No. 01-2021-19417 del 08 de junio de 2021, por medio del cual dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto 292 de 2020.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 131 del 15 de septiembre de 2021**, por medio del cual evaluó la información contenida en el radicado No. 01-2021-19417 del 08 de junio de 2021.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES

A partir de la información entregada dentro de los radicados No.: E1-2019-2520 del 29 de marzo de 2019, E1-2019-18580 del 02 de septiembre de 2019 y E1-2021-19417 del 8 de junio de 2021, se considera lo siguiente:

- 3.1. Basado en la evaluación de la información del documento técnico soporte entregado bajo el radicado E1-2019-2520 del 29 de marzo de 2019, este Ministerio dispuso requerir información adicional mediante el Auto 292 del 10 de noviembre de 2020. Esta disposición parte de la necesidad de suplir aspectos como la sustentación, precisión, especificidad, coherencia y calidad de la información suministrada en la solicitud de sustracción, a fin de contar con el suficiente y preciso conocimiento sobre las características biofísicas y socioeconómicas del área de interés, y así poder emitir una decisión de fondo consecuente con los intereses de la reserva forestal y sustentada en las condiciones reales del área.*

Frente a lo anterior, dentro del radicado No. 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021, el señor Yener Augusto Jácome Miranda entregó información, la cual debería corresponder a lo requerido en el Auto 292 de 2020. Sin embargo, una vez evaluada dicha información, se identifica que lo entregado no cumple en su totalidad con lo requerido por este Ministerio, por tanto, se pone en consideración que, ni dentro de la información aportada inicialmente en el radicado E1-2019-2520 del 29 de marzo de 2019, ni dentro de la información adicional aportada con el radicado 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021, se cuenta con la información que cumpla con los contenidos requeridos en los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, ratificados dentro del Auto 292 de 2020.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

De lo anterior se colige que, para la presente solicitud y una vez agotada la petición de información adicional, no se cuenta con información precisa y que refleje las condiciones del área de influencia directa. Esta consideración se fundamenta en lo siguiente:

- 3.1.1. Aspecto requerido: "1. Justificación para la sustracción de cada una de las áreas requeridas en sustracción para el desarrollo del proyecto "Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091". Debe incluir la fundamentación técnica de cada una de las actividades que comprende el proyecto y la ubicación de los diferentes equipamientos que necesitan para su desarrollo, anexando además la respectiva cartografía, conforme lo exigen los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012".

Inicialmente es importante dejar presente que, tanto en la información entregada inicialmente como en la información adicional, no es claro cuáles son los polígonos que finalmente se solicitan en sustracción. Frente a ello, dentro del radicado No. E1-2019-2520 del 29 de marzo de 2019 se menciona que: "el ASS está conformada por los polígonos de la **infraestructura construida**, las obras e infraestructura corresponde a un área de trabajo correspondiente a 7.2 Ha que sería la definitiva a sustraer, en las tablas a continuación se detalla el área y las coordenadas de ubicación". Asociado a esto se presentan coordenadas de 21 polígonos relacionados con:

Zona norte:

- Tabla 46. Alinderación del campamento y casino
- Tabla 47. Escombrera
- Tabla 48. Área maquinaria
- Tabla 49. Área tolva
- Tabla 50. Área botadero
- Tabla 51. Área Patio de acopio
- Tabla 52. Área campamento
- Tabla 53. Área de trabajo Bocamina
- Tabla 54. Área de trabajo tanquilla
- Tabla 55. Área escombrera

Zona centro:

- Tabla 56. Área de trabajo; Tabla 57. Área tolva; y Tabla 58. Área tanquilla
- Tabla 59. Área escombrera
- Tabla 60. Área de máquinas
- Tabla 61. Área botadero

Zona sur

- Tabla 62. Área de trabajo; Tabla 63. Área tolva; y Tabla 67. Área tanquilla
- Tabla 64. Campamento y casino.
- Tabla 65. Área de máquinas.
- Tabla 66. Área botadero.

Vía proyectada

- Tabla 68. Alinderación tramo oriental km0+000 a km1+195 Toledo
- Tabla 69. Alinderación tramo norte KM0+000 A KM1+798 Labateca
- Tabla 70. Alinderación tramo sur KM0+000 A KM3+657 Toledo

Habiendo sido requerida la claridad en cuanto a la información sobre las áreas en solicitud de sustracción, dentro de ello la cartografía en los formatos solicitados en el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, dentro del radicado de entrega de información adicional, se presentan archivos en formato shape files, en los cuales no se presenta la información de las áreas solicitadas que refleje los 21 anteriores polígonos.

Dentro de la última información cartográfica entregada con el radicado 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021, en el archivo "DELIMIT_PROYEC_PG.shp" se presenta el polígono del contrato de concesión minera IGI – 08091 y dentro del archivo "AreasTrabajo.shp" se encuentran seis polígonos relacionados con cuatro botaderos, un patio de acopio y una escombrera (Figura 6).

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

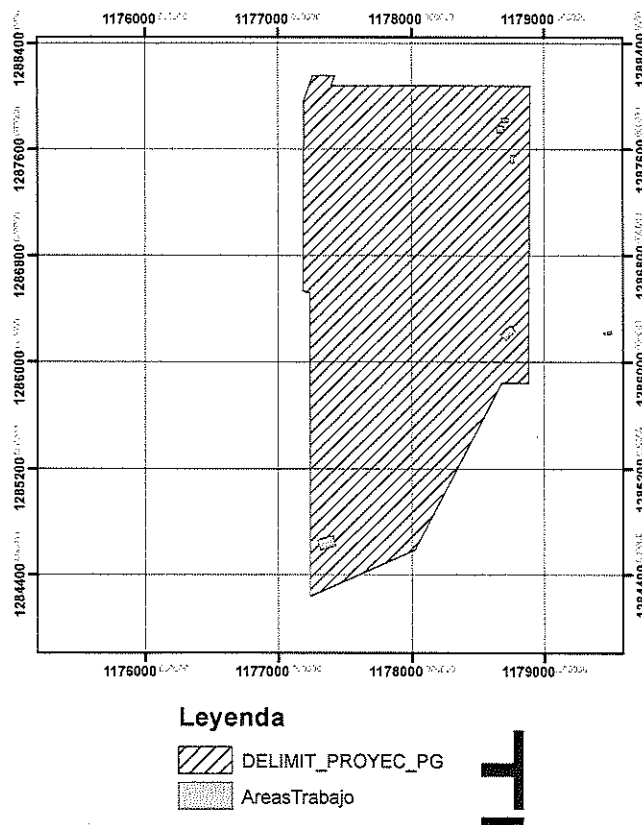


Figura 6. Información cartográfica entregada en el radicado 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021, relacionadas con la solicitud de sustracción Fuente: Este documento.

Por lo anterior, la información no es coherente entre lo inicialmente entregado y la información adicional descrita, así como entre lo descrito documentalmente y lo plasmado en la cartografía geoespacial del área, toda vez que, no se entrega su ubicación espacial en cartografía conforme lo requiere el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, y en consecuencia no es posible realizar el análisis por parte del Ministerio ante la solicitud.

- 3.1.2. Aspecto requerido:** "3. Con fundamento en los aspectos bióticos, físicos y sociales presentes en el área y considerando la afectación directa o indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, definición y delimitación clara de las Áreas de Influencia Directa (AID) e Indirecta (All)".

Se presenta la definición de las AID y All, de las cuales se adjuntan los shape files con su especialización.

Teniendo en cuenta que estas deben ser establecidas con fundamento en los aspectos bióticos, físicos y sociales, y que uno de los criterios definidos en el caso del AID, corresponde a: "Incluye las áreas intervenidas directamente por las obras del proyecto, así como también parches de bosques y vegetación secundaria que presentan alta conectividad con estas y son de importancia para el desplazamiento de la fauna terrestre", se requiere contar con la información precisa de las coberturas, la información sobre los análisis de conectividad e información sobre la caracterización de la fauna para las diferentes coberturas presentes. Sin embargo, ya que no se cuenta con información precisa y confiable sobre las coberturas, la conectividad y la caracterización de la fauna, como se expone para cada temática en este documento, no puede establecerse la veracidad de la definición del AID.

- 3.1.3. Aspecto requerido:** "4. Cartografía en las escalas establecidas por el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, con el respectivo análisis de cada uno de los acápite que así lo requieran".

A pesar de que se manifiesta que: "Se adjuntan los planos solicitados, de acuerdo al detalle", no se presenta la cartografía de las diferentes temáticas del soporte técnico tal como se establece en el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y conforme lo requirió el Auto 292 de 2012.

Es así que, dentro del radicado 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021, se entregan algunas capas: área compensación; Cobertura_Vegetal; Conectividad_ecológica; Áreas de Influencia, que serán revisadas dentro de las presentes consideraciones, de forma independiente según cada tema.

Resaltándose que, la información no da el alcance para el cumplimiento de la obligación, con lo cual no el análisis de la misma por parte del Ministerio no sería veraz.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

3.1.4. Aspecto requerido: "6. Información primaria de los componentes de fauna y flora, debidamente analizada conforme lo prevé el numeral 4.2 de los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012"

Aspecto requerido: "7. Análisis de coberturas vegetales para cada ecosistema, acompañado del análisis de fotografías aéreas y/o imágenes satelitales generadas en los últimos dos (2) años, conforme lo prevé el numeral 4.2.1. del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012".

- Respecto a la flora, la información que se presenta continúa con las generalidades, falta de profundidad e información insuficiente para caracterizar este recurso en el área de interés. Se carece de un estudio abordado de manera sistemática que permita tener información a profundidad, garantizando el estado actual sobre este recurso. En este sentido se identifica que:

- ✓ No se describen los ecosistemas, y tampoco dentro de cada uno de ellos las coberturas vegetales presentes a las escalas requeridas, conforme lo solicitado.
- ✓ Se presenta una capa con coberturas vegetales a partir de imágenes LandSat 2010-2012, en donde se establecen para la mayor parte del título minero, coberturas de Mosaico de pastos y cultivos; arbustal y pastos limpios.
- ✓ Se presentan fotografías adquiridas a partir de un sobrevuelo con dron, de las cuales se da una ubicación con coordenadas de los puntos y dirección de captura.

Al hacer un contraste visual de la información anterior, se denota que las fotografías tomadas evidencian coberturas vegetales que, en muchos de las ubicaciones, distan de ser Mosaicos de pastos y cultivos dada en la cartografía (Figuras 7 y 8). Con esto se quiere hacer énfasis en que, la información cartográfica presentada sobre las coberturas vegetales presenta inconsistencias, pues se estaría entregando información descontextualizada y errada respecto a las coberturas vegetales del área, ya que es notorio que una gran parte de las áreas clasificadas como Mosaico de pastos y cultivos, en realidad corresponden a coberturas vegetales de tipo boscoso o vegetación herbácea de laderas, en particular hacia la zona sur del AID, de lo cual se desconocen sus características florísticas debido a que no existe una caracterización para cada cobertura.

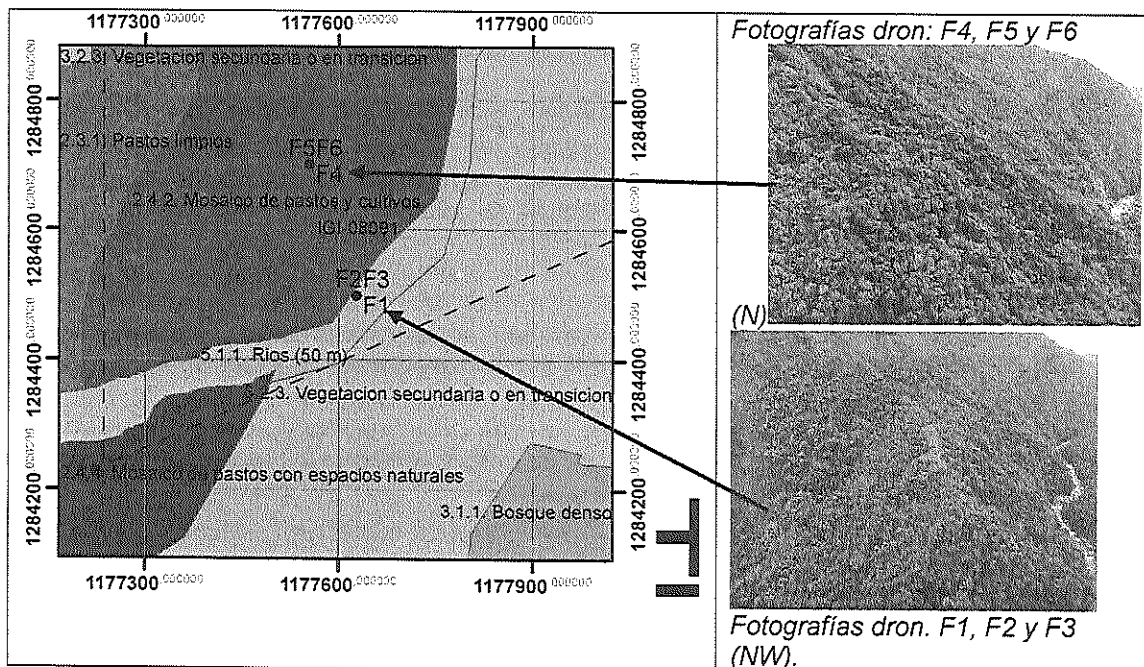


Figura 7. Ejemplo de Cobertura vegetal de mosaicos y cultivos (izquierda) en contraste con la información real de la cobertura a partir de las fotografías adquiridas por sobrevuelo con dron. Fuente: Información radicado 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

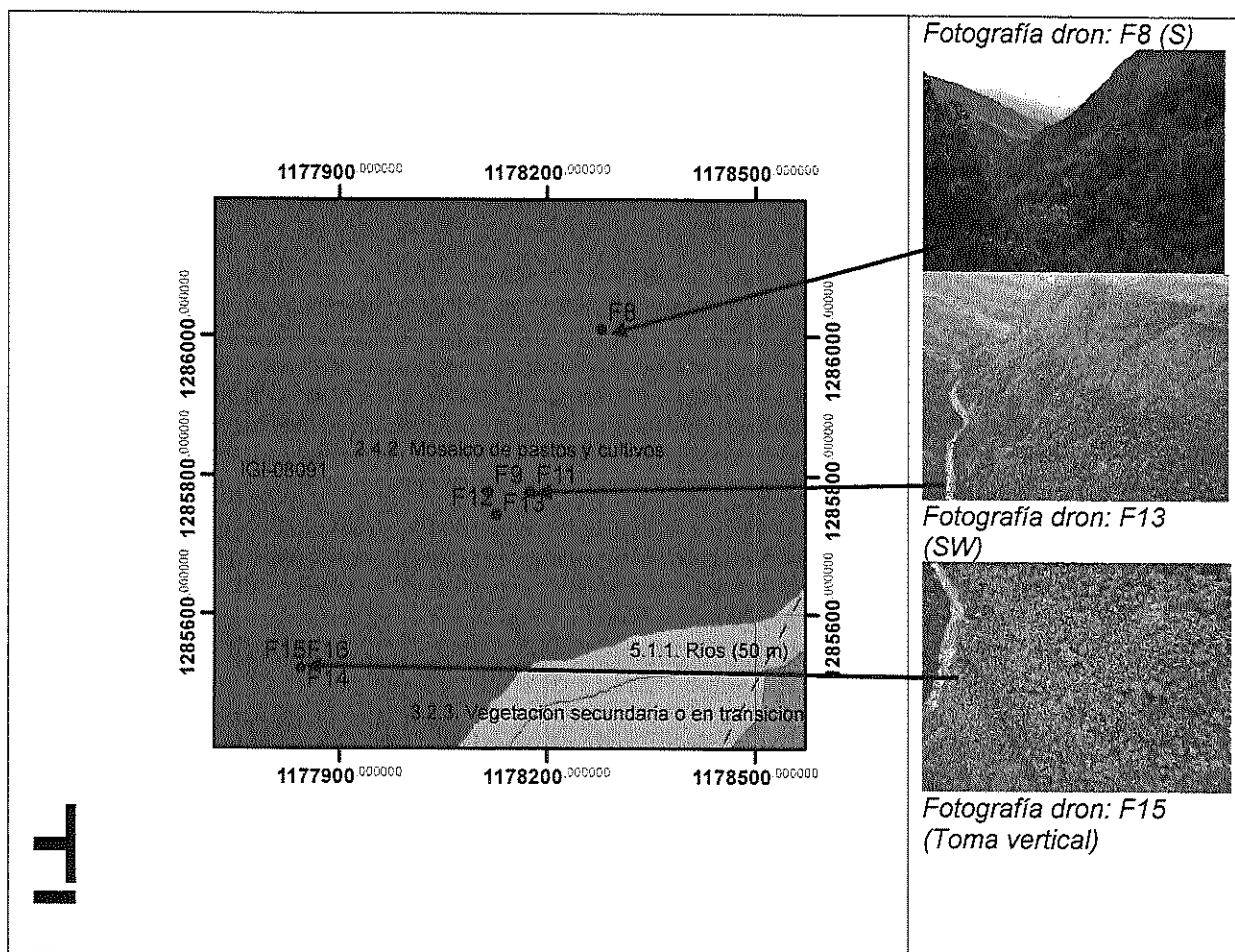


Figura 8. Ejemplo de Cobertura vegetal de mosaicos y cultivos (izquierda) no coincidente con la información real de la cobertura a partir de las fotografías adquiridas por sobrevuelo con dron. Fuente: Información radicado 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021.

- ✓ No se realiza la caracterización de la vegetación en cuanto a su composición y estructura por cada unidad de cobertura vegetal, conforme se solicita en el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. Se presenta una información general, que según el interesado se obtiene de ocho transectos dentro del área de influencia directa del proyecto minero, de los cuales, tal como se refirió el Auto 292 de 2020, tampoco son ubicados ni reportados en la cartografía. De esta manera, no se reconoce a cuál cobertura pertenece la información suministrada. Sin embargo, es importante dejar claro que, la información entregada, no es completa y adecuada para caracterizar la estructura y la composición de la vegetación de un área, encontrándose que no se presentan los indicadores de composición y estructura para describir cada tipo de vegetación por unidad de cobertura; en cambio, se calculan indicadores comparativos entre transectos, que podrían utilizarse para reconocer la diversidad beta; aún así, es necesario saber qué tipos de vegetación se estarían comparando.

De esta manera, no se entrega la caracterización de la flora conforme lo requerido.

- Respecto al recurso fauna, no se entrega la información conforme los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, ratificado en el Auto 292 de 2020:
 - ✓ Se continúan presentando listados de fauna, algunos obtenidos del POT de Labateca, a partir de lo cual se reportan siete especies de aves; las siguientes especies de mamíferos: "armadillos, lapas, venado, zorro, piro, erizo, cuche"; y seis especies de reptiles y anfibios.
 - ✓ Teniendo en cuenta las cualidades de la vegetación conforme lo que se evidencia de las fotos capturadas por el sobrevuelo del dron entregadas por el peticionario, se reconoce que esta información sobre fauna es insuficiente y no necesariamente representativa de este recurso en el área de interés.
 - ✓ Finalmente, no se presenta dentro del radicado 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021, de la caracterización de la fauna asociada a cada cobertura como lo requieren los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, tal como ya fue expuesto en la parte considerativa del Auto 292 de 2020.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

Con lo cual el análisis, de la información estaría descontextualizada, generando consideraciones fuera de la realidad, dada la información presentada por el peticionario

3.1.5. Aspecto requerido: "8. Análisis de conectividad de cada ecosistema, integrando las Áreas de Influencia Directa (AID) e Indirecta (AI), en escenarios con y sin la actividad".

No se presenta el análisis de conectividad con y sin proyecto, requerido en los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, reiterado en el Auto 292 de 2020.

De la información cartográfica entregada, se encuentra el archivo "Area_conectividad_ecologica.shp", que relacionado con la información descriptiva, se trata de un área donde se plantean medidas de manejo frente a los impactos ambientales (Figura 7), aspectos más relacionados con el proceso de licenciamiento ambiental.

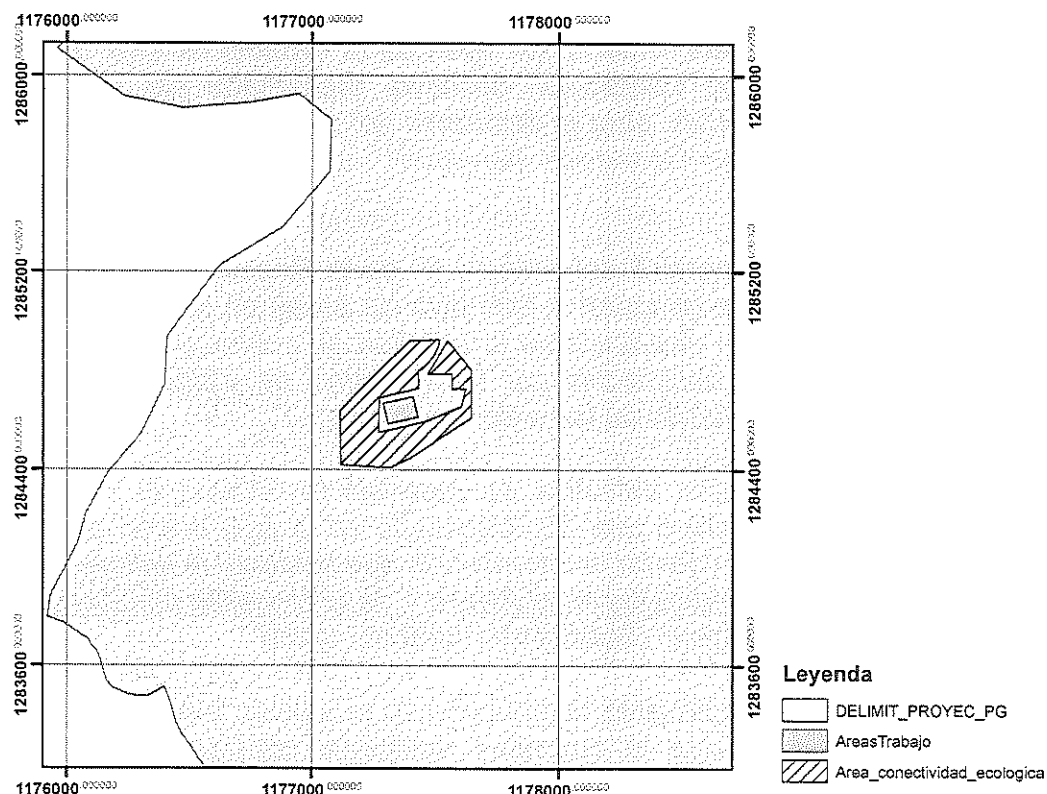


Figura 7. Información sobre conectividad presentada dentro del radicado 1-2021-19417 del 8 de junio de 2021.

Resultado de lo anterior, no se puede identificar los posibles corredores y efectos que presentaría el área al realizar el levantamiento de la figura de conservación.

3.1.6. Aspecto requerido: "9. Con base en los datos obtenidos sobre ecosistemas y coberturas vegetales y a partir de la información de la línea base, realizar un análisis ambiental sobre el estado del área con y sin sustracción, teniendo en cuenta los efectos de las actividades a desarrollar y la sinergia con los proyectos existentes sobre los servicios que presta la reserva".

Aspecto requerido: "11. Zonificación ambiental debidamente ajustada. La propuesta de zonificación ambiental debe ser estructurada teniendo en cuenta la información de línea base recopilada, el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva".

Frente a estos aspectos requeridos, no se cuenta con la información sobre ecosistemas, coberturas vegetales verificadas en campo y capturadas a una escala apropiada, así como la información de línea base, en particular sobre la biodiversidad del área de interés en sus diferentes niveles de organización, por tanto, no se puede contar con un análisis ambiental y una zonificación apropiados y certeros respecto al área.

En cuanto a la zonificación ambiental, se concluye que fue elaborada para el área solicitada en sustracción, no para el área de influencia directa conforme lo indica el numeral 7 de los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012; es así que, el área con restricciones menores

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

corresponde al área solicitada en sustracción, lo cual no deriva de una ordenación ambiental deliberada a partir de análisis biofísicos, sino que está definida para la actividad minera.

Así mismo, de las áreas con restricciones mayores se menciona que: "Corresponde a las zonas donde se encuentren especies con algún tipo de amenaza según el libro rojo de la UICN". Sin embargo, al no existir una caracterización de la biodiversidad adecuada y sistemática conforme las metodologías disponibles, no es posible tampoco que este criterio pueda ser representado en la zonificación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012¹ y en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993², el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 104 de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó dar apertura al expediente SRF 518 e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA**, para el desarrollo del proyecto "*Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091*" en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales, deben presentar *"Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 (...)".*

Que, respecto a la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 7° de la resolución en comento determinó que *"El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma."* (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, en los casos en que la autoridad ambiental considere necesario requerir información adicional al interesado, podrá hacerlo por una única vez, mediante acto administrativo motivado. Dicho artículo reza:

"Artículo 9. Procedimiento. El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de área en las reservas forestales será el siguiente: (...)"

2. *Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 292 de 2020** *"Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades*

¹ "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de área en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"

² De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

consideradas de utilidad pública o interés social, en el marco del expediente SRF 518" que, en su artículo 1°, dispuso requerir al interesado para que, dentro del término de seis (6) meses, presentara información adicional relacionada con la justificación técnica para la sustracción de las áreas solicitadas, teniendo en cuenta las actividades que comprende el proyecto; relación de los recursos naturales que demandará la ejecución del proyecto; definición y delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta; cartografía en las escalas que determina el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012; inventario de procesos morfodinámicos; información primaria de los componentes de fauna y flora; análisis de coberturas; análisis de conectividad ecosistémica; análisis ambiental sobre el estado del área con y sin sustracción; amenazas y susceptibilidades ambientales; zonificación ambiental; y propuesta de compensación.

Que, pese a lo anterior, el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA** dio respuesta extemporánea al Auto 292 de 2020, sin satisfacer cabalmente los requerimientos que dicho acto administrativo contenía. Respecto a las deficiencias de la información presentada mediante el radicado No. 1-2021-19417 del 08 de junio de 2021, el Concepto Técnico 131 de 2021 concluye:

- La información allegada dentro del expediente SRF 518 no da claridad respecto de las áreas que son solicitadas en sustracción, toda vez que inicialmente se presentó cartografía asociada a 21 polígonos y, en la respuesta al auto de información adicional, el interesado allegó cartografía correspondiente a 6 polígonos.
- No se presentó información precisa sobre las coberturas, la conectividad y la caracterización de la fauna, de modo que no es posible determinar si el Área de Influencia Directa -AID- fue debidamente delimitada por el usuario.
- No se presentó la cartografía de las diferentes temáticas del soporte técnico.
- El componente de fauna carece de profundidad y es insuficiente, por lo que no se cuenta con la debida caracterización del área de interés.
- El interesado no describe los ecosistemas, ni las coberturas vegetales asociadas a ellos.
- La información cartográfica correspondiente a las coberturas vegetales presenta inconsistencias, ya clasifica gran parte del área con Mosaico de pastos y cultivos, pese a que las fotografías aéreas presentadas dan cuenta de la existencia de coberturas vegetales de tipo boscoso o vegetación herbácea de laderas, en particular hacia la zona sur del AID.
- No se presentó caracterización de la vegetación, en cuanto a su estructura y composición, por cada unidad de cobertura vegetal, en los términos exigidos por el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. La información presentada no es completa y adecuada para caracterizar la estructura y composición de la vegetación de un área, pues no se presentan los indicadores de composición y estructura para describir cada tipo de vegetación por unidad de cobertura.
- La información sobre fauna es insuficiente y no es necesariamente representativa del área de interés, ya que algunos de los listados presentados fueron obtenidos del instrumento de ordenamiento territorial del municipio. Adicionalmente, no se presentó la caracterización de fauna asociada a cada cobertura.
- No se presenta el análisis de conectividad con y sin proyecto
- No se presentó i) información sobre ecosistemas y coberturas vegetales verificadas en campo y capturadas a una escala apropiada; y ii) información de línea base, en particular sobre la biodiversidad del área de interés en sus diferentes niveles de organización.
- La zonificación ambiental fue elaborada para el área solicitada en sustracción, no para el área de influencia directa, conforme lo exige el numeral 7 de los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
- La falta de una adecuada y sistemática caracterización de la biodiversidad impide que este criterio pueda ser representado en la zonificación ambiental.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

Que, con fundamento en lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que, en el mismo sentido, el parágrafo 1° del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 señala:

"Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud."

Que, al haberse dado respuesta extemporánea, no satisfacer los requerimientos efectuados mediante el Auto 292 de 2020 y, en consecuencia, impedir que esta Autoridad Ambiental cuente con información suficiente para adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decretará el *desistimiento tácito* de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA** y, en consecuencia, procederá a ordenar el archivo del expediente SRF 518.

Que, mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director(a) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por el señor **YENER**

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"

AUGUSTO JÁCOME MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía 13.498.423, para el desarrollo del proyecto *"Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091"* en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

ARTÍCULO 2.- ORDENAR el archivo del expediente **SRF 518** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.498.423, para el desarrollo del proyecto *"Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091"* en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

ARTÍCULO 3.- INFORMAR al señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.498.423, que sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.498.423, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es la Avenida 5 # 11 – 63, Centro Comercial LeCs, Oficina 320, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y la dirección electrónica yenerjacome@hotmail.com

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación autónoma regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, a los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto Técnico:	131 del 15 de diciembre de 2021
Evaluador técnico:	Nohora Yolanda Ardila González / Bióloga contratista DBBSE (Año 2021)
Revisor técnico:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE (Año 2021)
Expediente:	SRF 518
Auto:	"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 518"
Proyecto:	Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091
Solicitante:	YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA